



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANQUEO
CONCERTADO.

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 37

Jueves 15 de Febrero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

(Continuación)

CODIGO PENAL

LIBRO II

Delitos y sus penas

TITULO II

Delitos contra la seguridad interior del Estado

CAPITULO II

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes

SECCIÓN PRIMERA

Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes

Art. 165. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos,

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos que exige la legislación vigente, para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles.

2.º Los que pretendiendo fundar un periódico no cumplan las disposiciones establecidas por la legislación de Prensa.

En la misma pena incurrirán los que no cumplan lo prevenido por la legislación de Imprenta o de Prensa sobre nombramiento, cambio y cese del Director del periódico.

3.º El Director del periódico que no cumpliera las disposiciones establecidas sobre presentación a la autoridad de ejemplares de cada número que se publique.

Art. 166. No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebren con in-

fracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de personas con armas de cualquier clase.

3.º Las reuniones o manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en la Ley, o las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en este Título.

Art. 167. Los promovedores y directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 166, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si la reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, las penas serán las de arresto mayor y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 168. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán directores de la reunión o manifestación a los que, por los discursos que en ellas pronunciaran, por los impresos que hubieren publicado o hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en ellas hubieren ostentado o por cualesquiera otros hechos aparecieran como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 169. Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en el artículo 166, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 170. Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores, los promovedores, directores y asistentes a cualquiera reunión o manifestación, si no la disolvieron al requerimiento de las autoridades o sus agentes.

Art. 171. Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas de cualquier clase, serán castigados con la pena de prisión menor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por ilícito porte de armas.

Art. 172. Se reputan Asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.

3.º Las prohibidas por la autoridad competente.

4.º Las que se constituyeren sin haber cumplido los requisitos o trámites exigidos por la Ley.

Art. 173. Se comprenden en el artículo anterior.

1.º Los grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional.

2.º Los grupos o asociaciones, constituidos dentro o fuera del territorio nacional, para atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española o para promover o difundir actividades separatistas.

Los culpables comprendidos en este número, incurrirán, además de las penas señaladas, en una multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

3.º Las Asociaciones, organizaciones, partidos políticos y demás entidades declaradas fuera de la Ley y cualesquiera otras de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso.

4.º Las que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fuesen.

5.º Las formaciones con organización de tipo militar prohibidas expresamente por las Leyes.

Cuando el culpable perteneciere al Ejército, Instituto o Cuerpo armado se impondrá la pena inmediatamente superior.

Art. 174. Incurrirán en la pena de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de Asociaciones que estuvieren comprendidas en el artículo anterior y en los números 1.º, 2.º y 3.º del 172.

Si la Asociación no hubiera llegado a constituirse, la pena será la de arresto mayor, suspensión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Si la Asociación tuviere por objeto la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, serán castigados con la pena de reclusión menor los fundadores, organizadores o directores, y con la de prisión menor, los meros participantes.

Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieren de gravedad o la Asociación no hubiere llegado a constituirse, el Tribunal impondrá la pena inferior en un grado o las de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

2.º Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización, reconstitución o actividad de las Asociaciones, grupos, organizaciones, par-

tidos, entidades y formaciones mencionadas en el artículo anterior.

En este caso, cuando el caudal del culpable lo permita podrán los Tribunales elevar la cuantía de la multa hasta 250.000 pesetas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

Art. 175. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de Asociaciones comprendidas en el número 4.º del artículo 172.

2.º Los directores, presidentes y meros individuos de Asociaciones que no permitieran a la Autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

3.º Los directores y presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión al requerimiento que con este objeto hagan la Autoridad o sus agentes, y los meros asociados que en el mismo caso no se retiren de la sesión.

4.º Los meros individuos de Asociaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 172 y en el 173.

Art. 176. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes e individuos de Asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad o sus agentes, mientras que la competente no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 177. Incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las Leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes

Art. 178. El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación absoluta si el castigo impuesto fuere equivalente a pena grave.

2.º En la de suspensión si fuere equivalente a pena leve.

Art. 179. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la



pena de prisión menor en el primer caso y la de arresto mayor en el segundo del mismo.

Art. 180. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte.

2.º Con la de suspensión y multa de la mitad al tanto si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

Art. 181. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que establecieren una penalidad distinta de la prescrita por la Ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren incurrirán, respectivamente y según los casos, en las penas seladas en los tres artículos anteriores.

Art. 182. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigado con la pena de suspensión.

Serán castigados con la pena de inhabilitación especial la autoridad o funcionario militar o administrativo que obligare a la autoridad judicial a la entrega indebida de la causa, después de haberle hecho presente ésta la ilegalidad de la reclamación.

Art. 183. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior.

Art. 184. El funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención incurrirá en la pena de suspensión, si la detención no hubiere excedido de tres días; en las de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado a quince; en la de inhabilitación absoluta, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado a un mes; en la prisión menor, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor, si hubiere pasado de un año.

Art. 185. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial, para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 186. Incurrirá en la pena de suspensión el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere a una persona por razón de delito y no le pusiere a disposición de la autoridad competente en las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere practicado la detención.

Art. 187. Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público

que ocultare un preso a la autoridad judicial.

4.º El funcionario de Prisiones que, sin mandato de autoridad judicial, tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le corresponda.

5.º El funcionario de Prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El funcionario de Prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien le representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7.º El funcionario de Prisiones que retuviere a una persona en el Establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto o de la extinción de su condena.

Art. 188. Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado a cualquier detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiera sido puesto a su disposición.

2.º La autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al detenido cuya soltura proceda.

3.º La autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario de Juzgado o Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquier solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

Quando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en la pena de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 5.000 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 189. El funcionario público que fuera de los casos permitidos por las leyes, desterrare a cualquier persona o la compeliere a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 190. El funcionario público que deportare o extrañare del territorio de la Nación a cualquier persona, fuera de los casos previstos por las Leyes, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 191. Incurrirán en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, entrare en el domicilio de un súbdito español sin su consentimiento fuera de los casos permitidos por las Leyes.

2.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y fuera de los casos permitidos por las Leyes, registrare los papeles de un súbdito español y los efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devoliere al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial y multa de 2.500 a 5.000 pesetas.

Si los sustrajere y se les apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles y efectos de un súbdito español, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

Art. 192. El funcionario público que, sin las debidas atribuciones, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Incurrirá, además, si la abriere, en suspensión, y si la sustrajere, en inhabilitación absoluta.

Art. 193. La Autoridad gubernativa que fuera de los casos permitidos por las Leyes, estableciere la censura previa de imprenta, recogered ediciones de libros o periódicos o suspendiere su publicación, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

Art. 194. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial la Autoridad o el funcionario público que impidiere a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las Leyes.

Art. 195. El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación, o suspendida cualquier Asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad competente que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 196. El funcionario público que expropiare de sus bienes a un nacional o extranjero, fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 197. El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, fuera de los casos prevenidos en las Leyes, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 198. La autoridad o funcionario público que, prevaliéndose de su cargo, ejerciere alguna profesión directamente relacionada con la esfera de sus atribuciones oficiales, o interviniere directa o indirectamente en empresas o asociaciones privadas con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 199. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que atentare contra la independencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 200. El Ministro que mandare pagar un impuesto no autorizado por las Leyes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Art. 201. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación o Ayuntamiento, será castigada con las penas de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 202. Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados por las Leyes o Corporaciones respectivas, incurrirán en las

penas de suspensión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, se impondrán las penas anteriores en su grado máximo.

Si se hubiere empleado el apremio u otro medio coercitivo, las penas serán la inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

Art. 203. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la Provincia o del Municipio, por culpa del que lo hubiere exigido, será éste castigado como estafador, con el grado máximo de la pena correspondiente.

Art. 204. Las autoridades que, a sabiendas de la ilegalidad de la exacción, presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

En el caso de que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra la Religión Católica

Art. 205. Los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o menoscabar por la fuerza, como religión del Estado, la Católica Apostólica Romana, serán castigados con la pena de prisión menor.

Si el culpable estuviere constituido en Autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será la anterior en el grado máximo.

Art. 206. Los que con violencia, vías de hecho, amenaza o tumulto, impidieren, interrumpieren o perturbaren las funciones, actos, ceremonias o manifestaciones de la Religión Católica, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas o sitios destinados al culto; y con la de arresto mayor y la misma multa, cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

Art. 207. El que hollare, arrojar al suelo o de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 208. Los que, en ofensa de la Religión Católica, hollaren, destruyeren, rompieren o profanaren los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prisión menor.

Art. 209. El que con ánimo deliberado hiciere escarnio de la Religión Católica, de palabra o por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de prisión menor, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias o con ocasión de los actos del culto, y con arresto mayor, si el delito se hubiere cometido en otros sitios o sin ocasión de dichos actos.

Art. 210. Al que maltratare de obra a un Ministro de la Religión Católica cuando se hallaren cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 211. El que en un lugar religioso ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Art. 212. A todos los que cometan los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá,



además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación especial para todo cargo de enseñanza costeada por el Estado, la Provincia o el Municipio.

SECCIÓN CUARTA

Disposición común a los Capítulos anteriores

Art. 213. En los delitos cometidos por medio de la imprenta, comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título y en el Título primero de este Libro, el Tribunal podrá decretar el comiso de la imprenta cuando lo estime procedente y lo decretará siempre cuando fuere clandestina.

CAPITULO III

Rebelión

Art. 214. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 2.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.
- 3.º Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución.
- 4.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno.
- 5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Art. 215. Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor; los que ejercieren un mando subalterno con la de reclusión menor, y los meros partícipes, con la de prisión mayor.

Si hubiere lucha armada o concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo primero del artículo 163, las penas serán respectivamente de reclusión mayor a muerte para los primeros y segundos y de reclusión menor para los últimos.

Art. 216. Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás o llevaren la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o representación.

Art. 217. Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

- 1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 214.
- 2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión. Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 215.
- 3.º Los que en forma diversa de la prevista en el Capítulo primero, Título primero de este Libro, atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo a parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación.

(Continuará)

En el «Boletín Oficial del Estado» número 19, correspondiente al día 19 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Enero de 1945, por la que se rectifica la de 20 de Marzo de 1944, por la que se convocaban oposiciones para cubrir cincuenta plazas de Médicos de aguas minero-medicinales.

Ilmo. Sr.: Dispuesto en la base 32 de la Ley de 25 de Noviembre último que, en lo sucesivo, los Médicos designados por la Dirección General de Sanidad en los establecimientos balnearios, e ingresados por oposición, actúen como Inspectores de dichos establecimientos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda rectificada la Orden Ministerial de 20 de Marzo de 1944, por la que se convocaban oposiciones para cubrir cincuenta plazas de Médicos de aguas minero-medicinales, en el sentido de que las oposiciones convocadas sean para proveer cincuenta plazas de Médicos de aguas minero-medicinales, Inspectores de los establecimientos balnearios, ajustándose en todo al Reglamento y programa publicados en la convocatoria a que se hace referencia.

2.º Se concede un plazo improrrogable de ocho días para presentar o retirar instancias y documentación en solicitud de participar en dichas oposiciones.

3.º Quedan ratificados los nombramientos del Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones en las personas designadas para la convocatoria de 20 de Marzo último.

4.º Los ejercicios de oposición darán comienzo el día 12 de Febrero próximo, a las nueve de la mañana, en el local que oportunamente se designe en el tablón de anuncios de la Dirección General de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1945.—

PEREZ GONZALEZ.
Ilmo. Sr. Director general de Sanidad. 244

En el «Boletín Oficial del Estado» número 34, correspondiente al día 3 de Febrero de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 2 de Febrero de 1945, por la que se dictan normas sobre la veda de la caza mayor y menor durante el año 1945.

Ilmo. Sr.: La Ley de 26 de Julio de 1935 estableció diferentes Zonas en el territorio nacional, a los efectos del comienzo y terminación de la veda, de caza, fijando fechas dentro de cada una de ellas, y al mismo tiempo facultaba a este Ministerio para variar las mismas, cuando las circunstancias así lo aconsejaran, al amparo de cuyas facultades fué dictada la Orden de este Ministerio de 27 de Julio de 1939, actualmente vigente.

Siendo conveniente aclarar el confusiónismo posible, a juzgar por las consultas elevadas a este Ministerio y al mismo tiempo introducir algunas modificaciones que se consideran convenientes en el presente año,

Este Ministerio dispone:
Artículo 1.º Se prorroga para el presente año la autorización para el ejercicio de la caza menor en toda España, hasta el domingo, 11 del corriente mes, inclusive.

Art. 2.º Respecto a la caza mayor, se mantienen las fechas señaladas para las distintas Zonas establecidas y fijadas por Ley de 26 de Julio de 1935, a excepción únicamente de la correspondiente a la Zona segunda de las detalladas en el apartado a) del artículo único de la expresada Ley, respecto a la cual se prorroga el comienzo de la veda para esta clase de caza hasta el día 16 del corriente mes de Febrero.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1945.—

PRIMO DE RIVERA.
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. 394

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Con esta fecha concedo autorización al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de REBOLLAR, para que los dueños de las ganaderías del término municipal de citada localidad, puedan colocar cebos envenenados, con el fin de destruir los lobos y otros animales dañinos que por las mismas merodean, previa la adopción de cuantas medidas de precaución aconsejan las Disposiciones vigentes y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y consiguientes efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 10 de Febrero de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

Jefatura Provincial de Defensa Pasiva

CIRCULAR

El artículo 2.º del Decreto de 13 de Noviembre de 1944, sobre construcción de refugios, determina que «los edificios del Estado no dedicados a viviendas, pero que tengan carácter de aplicación colectiva y los particulares en igualdad de condiciones, sobre todo si custodian valores u otros objetos, tanto propios como en depósito, quedarán obligados a cumplir íntegramente el Decreto de 20 de Julio de 1943». Por lo tanto, los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia vienen obligados, al conceder las autorizaciones para la construcción de edificios, a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 13 de Noviembre de 1944, debiendo dar la necesaria difusión a esta disposición al objeto de que no quede incumplida en ningún caso por Corporaciones particulares.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 10 de Febrero de 1945.—El Gobernador Civil Jefe Provincial de Defensa Pasiva, LUIS JULVE CEPERUELO. 511

Delegación de Hacienda

JURADO ESPECIAL DE VALORACION DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Notificaciones

En este Jurado Especial se tramitan expedientes contra los Depositarios de los Ayuntamientos para determinación de las bases impositivas por el concepto de Vinos y Sidras, desde 1.º de Abril de 1943, como consecuencia de no haber formulado las correspondientes declaraciones trimestrales ni verificado ingresos por los trimestres vencidos a partir de dicha fecha, en que comenzó a regir el Impuesto de que se trata y correspondientes a los Municipios siguientes:

- Barrado, (expediente, 9[1944]).
- Eljas, (idem 11[1944]).
- La Granja, (idem 13[1944]).
- Guijo de Granadilla, (idem 269[1944]).
- Jarilla, (idem 15[1944]).
- Millanes de la Mata, (idem 6[1944]).
- Mirabel, (idem 22[1944]).
- Talaveruela, (idem 19[1944]).
- Valdehúncar, (idem 23[1944]).

En su virtud, se notifica a los Depositarios de Fondos Municipales interesados, que durante un plazo de diez días hábiles, tienen a la vista los respectivos expedientes (cuya vista podrán llevar a efecto personalmente o por medio de tercera persona autorizada por escrito u otro medio más solemne). Transcurrido dicho plazo dispondrán de otros diez días, para exponer en escrito razonado cuanto a su derecho convenga y para aportar las pruebas y documentos relacionados con las referidas bases a partir de la fecha de que se trata (número total de litros consumidos), aun cuando no hubiesen hecho uso de su derecho a examinar el expediente; todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 1.º, 5.º y 6.º del Decreto de 18 de Diciembre de 1943, («B. O. del Estado» de 1.º de Enero 1944.)

También se tramita en este Jurado Especial, expediente número 201[1944], por el concepto de Impuesto de Consumos de Lujo, contra don Bartolomé Redondo González, vecino que fué de Valencia de Alcántara y cuyo actual domicilio se desconoce, con motivo de no haber presentado declaración de existencias de artículos gravados referida al 31 de Diciembre de 1943, a fin de determinar las bases de liquidación correspondientes.

Por medio de la presente se notifica al citado interesado que durante un plazo de diez días hábiles, tiene a la vista el expediente (cuya vista podrá llevar a efecto personalmente o por medio de tercera persona autorizada por escrito u otro medio más solemne). Transcurrido dicho plazo dispondrá de otros diez días, para exponer en escrito razonado cuanto a su derecho convenga y para aportar las pruebas y documentos relacionados con las referidas bases en la fecha de que se trata, aun cuando no hubiese hecho uso de su derecho a examinar el expediente; todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 1.º, 5.º y 6.º del Decreto de 18 de Diciembre de 1943.

Cáceres, 10 de Febrero de 1945.—EL PRESIDENTE DEL JURADO.



Administración de Propiedades y Contribución Territorial

NEGOCIADO: RUSTICA
AMILLARADA

C I R C U L A R

Siendo preceptivo reglamentariamente, para la formación de los Apéndices al Amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, la confección del Recuento general de Ganadería en todos los pueblos que tributan por Amillarada, según lo dispuesto en el artículo 48, número 10 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta Administración advierte a las Corporaciones municipales afectadas, que para el más exacto cumplimiento de este importante servicio, deberán atenderse a las siguientes reglas:

1.ª El servicio que en esta Circular se ordena llevar a efecto, deberá ultimarse y ser remitido a esta Administración antes del día 1.º de Abril próximo, con el fin de que las alteraciones que el mismo contenga, se lleven al Apéndice que habrá de formarse inmediatamente.

2.ª El Recuento habrá de hacerse simultáneamente en todas las zonas del distrito en que esté dividido a este efecto el término municipal, por los individuos de la Junta Pericial, nombrada con tal fin por la propia Corporación municipal. Estos comisionados, al día siguiente de terminado su cometido, darán cuenta por escrito al Ayuntamiento y Junta Pericial del resultado del mismo, detallando el número de cabezas de ganado de cada clase, vasos de colmena, par de paloma y simiente de gusanos de seda que se haya comprobado en las respectivas zonas, expresando claramente los nombres de los dueños, o sus usufructuarios, aun en el caso de que sean hacendados forasteros.

3.ª La Junta Pericial, con vista de las relaciones parciales de todas las zonas, procederá en el término de tercero día, a la refundición de ellas en una general, por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños o usufructuarios de la riqueza así formada, con sujeción estricta a lo dispuesto en el mencionado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.ª Después de acreditado en debida forma en el expediente las reclamaciones producidas y de consignar a continuación de cada una de ellas, la resolución de la Junta, se procederá a llenar las casillas de altas y bajas en la relación general, debiendo tener para ello presente muy especialmente, que el objeto del recuento de ganadería no es otro que descubrir la ocultación de la riqueza pecuaria, cometida o intentada por los contribuyentes y producir en su consecuencia las altas que procedan en el Apéndice.

5.ª Las bajas que reglamentariamente deban hacerse por cambios de dominio, cambio de vecindad del dueño del ganado, venta de los mismos o pérdida de la riqueza pecuaria, han de acordarse siempre a instancia de parte, previa justificación del hecho que la motiva, mediante expediente que habrá de resolverse en esta Administración, conforme a lo prevenido en tan repetido Reglamento.

6.ª Es muy de tener en cuenta que las altas y bajas por nacimiento y muerte ordinaria en la ganadería, se estimen compensadas durante el año; por eso las bajas que puedan

darse a instancia de parte, han de proceder precisamente o de la venta de toda o parte del ganado, o por cambio de vecindad del dueño, extremo que ha de demostrarse documentalmente; o en otro caso por pérdida de los ganados a causa de epidemias o por otras causas naturales o fortuitas que hayan podido determinar esa pérdida total o parcial de la riqueza pecuaria de los respectivos contribuyentes a quienes afectare.

7.ª Los respectivos documentos que necesariamente han de acompañarse a los originales de los Recuentos de Ganadería, para que puedan ser aprobados por esta Administración, han de ser los siguientes:

a) Copia literal del acta íntegra de la sesión del Ayuntamiento y Junta Pericial, que acordó la verificación del Recuento de Ganadería en el término municipal y de la designación, de su seno, de las comisiones necesarias para llevar a efecto mencionado servicio.

b) Copia, en iguales condiciones, del acta de la sesión en que hubieren sido aprobadas las listas parciales de los ganados recontados por la Comisión, acreditando haber estado expuestas al público.

c) Relación general de los ganados existentes en el término municipal, autorizada con la firma de los individuos que la aprobaron.

d) Decreto de la Alcaldía ordenando la exposición al público de dicha revisión general que anunció por edictos y pregones en los sitios y formas de costumbre, en cumplimiento de lo acordado en la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta Pericial.

e) Diligencia del Secretario, haciendo constar que dichas relaciones han estado expuestas al público por término de cinco días y si durante este plazo ha habido reclamaciones. En caso afirmativo se acompañará a la resolución dada por el Ayuntamiento y Junta Pericial.

f) Resumen de los ganados existentes en el término municipal, especificados por clases y valoración, en debida forma y cuando el importe de la riqueza sea menor que el cupo señalado al término municipal, se consignará debajo la diferencia que es cantidad más a repartir y que por consiguiente sumada con la primera, ha de ser el total de la riqueza por que se ha contribuir.

g) Certificado en el que se haga constar los ganados que están fuera del término municipal en que estén amillarados y por el contrario si pastan en el mismo algunos que pertenezcan a distintos Municipios.

Se previene a los Sres. Alcaldes y Secretarios que si dejasen transcurrir el plazo concedido, sin haber cumplimentado este Servicio, se pondrá el hecho en conocimiento del Ilustrísimo señor Delegado para la imposición de la multa correspondiente, sin perjuicio de enviar, si así se acordara, Comisionados especiales, que recojan dicho documento o lo ultimen o en su defecto lo confeccionen por cuenta de los respectivos Ayuntamientos y Juntas Periciales.

Cáceres, 7 de Febrero de 1945.—
El Administrador de Propiedades,
Santiago Rodríguez.

469

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los cerdos que después se reseñarán, sustraídos la noche del 27 al 28 de Enero último, de la finca Maluefies de Arriba, de la propiedad del vecino de Jaraicejo, Francisco Blázquez Román, poniéndolos caso de ser encontrados a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en sumario número 7 del corriente año, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo a ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. Juan Victoriano Barquero.—
El Secretario, Francisco Alegre.

Señas de los cerdos

Trece cerdos de las señas siguientes: Una cerda parida de hace quince días, con golpe por delante a las dos orejas, morena, sin hierro; ocho cerdos, uno de un año, seis de ocho meses y otro de tres años, todos ocho con hoja de higuera en la oreja derecha y en la izquierda horquilla con hierro de letras J. B. enlazadas; otro cerdo, colorado, entero, de unos catorce meses, sin hierro ni señal; otro cerdo de ocho meses, sin hierro ni señal; una cerda de un año, preñada, sin hierro ni señal, y otra cerda de año y medio, preñada, con hierro al lado derecho letra P., golpe en oreja derecha y hendida en la izquierda.

464

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción accidental de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, practiquen gestiones con el fin de rescatar los semovientes y efectos que a continuación se reseñan, sustraídos en término municipal de Malpartida de Plasencia, la noche del día primero al dos del actual, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 19 del corriente año, por hurto.

Dado en Plasencia a nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco.—El Secretario,
P. Alonso García.

Semovientes que se reseñan

De la propiedad de Marcos Morán Mateos: potro de tres años o cuatro, colorado, delgado, de los de siete cuartas; dos cadenas de maneas, un bocado en buen uso con su cabezón y bridas.

De la propiedad de Vicente Serrano García: un caballo castrado, castaño oscuro, seis años, un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, estrellado, bebe con el superior; otro caballo de diez años, sobre la marca, pelo castaño, hierro tijera en la anca izquierda y lunar en la crucera (pes-

cuezo); así como dos albardas con sus aparejos y dos cabezadas y dos cadenas para manear.

De la propiedad de Isidora Fernández Pastor: una yegua castaña clara, preñada de nueve meses, cerrada, talla un metro cuarenta y ocho centímetros, pelos blancos en la frente y cola cortada; un albardón con sudadera de una bufanda vieja y manta listada que servía para colgarla sobre el albardón, el cabezón con bocado y mosquero, bridas, y albardón con bridas; todo en medio uso.

De la propiedad de Marcelo Torres Tejada: una albarda con cabezada y bridas de bocado y una cadena para manear.

De la propiedad de Rufino Hornero Martín: una yegua de seis años, uno cuarenta y cinco metros alzada, patialzada de las patas, estrellada, hierro M. en nalga izquierda.

472

CÁCERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de unos siete metros aproximadamente de tubería de plomo; unos veinticinco metros de cable de alta tensión, de cobre; un tapón del transformador de la luz, y dos placas de hierro fundido, de la cocina, redondas, de treinta y tres y cuarenta y dos centímetros respectivamente, que fueron sustraídos del Sanatorio del Generalísimo Franco, sito en la Sierra de la Montaña, el día cinco de los corrientes, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legal adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 29 de 1945, por el delito de robo.

Dado en Cáceres a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Benedicto Hernández Herrero.—
El Secretario, P. H., Narciso Valle.

477

CÁCERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita, llama y emplaza, a un individuo conocido por «Elías», portugués, residente últimamente en Badajoz y vecino de Extremos (Portugal), de 28 años, alto, fuerte, moreno, usa bigote pequeño, y a Juan Manuel Vargas (a) El Quirri, residente en Llerena (Badajoz), cuyas demás circunstancias de este último se ignoran, así como el actual paradero de ambos, para que a término de diez días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres y en el de la de Badajoz, se presenten en este Juzgado de Instrucción de Cáceres, sito en calle de Sergio Sánchez, número 13, 2.º, al objeto de recibirles declaración en el sumario número 250 de 1944, por el delito de hurto, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Cáceres a nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Benedicto Hernández Herrero.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

478



Alcaldías

CORIA

Edicto

Aprobado por la Junta de la Agrupación Forzosa de Ayuntamientos de este Partido Judicial, el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1945, para satisfacer las atenciones de Administración de Justicia del mismo, queda expuesto al público durante el plazo de quince días, en esta Secretaría municipal, que lo es también de dicha Agrupación. En expresado término y otros quince días más, pueden formular reclamaciones, las personas o entidades legítimamente interesadas en tal presupuesto, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Coria, 8 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Francisco Lomo.

434

BOHONAL DE IBOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria celebrada el día 4 del actual, acordó designar para formar parte de las Comisiones de Evaluación de las partes Personal y Real del Repartimiento de Utilidades de 1945, resultandó corresponder a los señores siguientes.

Parte Personal

Don Isidoro Sánchez Escudero, mayor contribuyente por Rústica, vecino del término.

Don Germán Peraleda Gutierrez, idem por Urbana, vecino del término.

Don Daniel Martín Serrano, mayor idem por Industrial, vecino.
Don Miguel Franco Sanguino, designado por la C. N. S.

Parte Real

Don Manuel Sánchez Recuero, mayor segundo contribuyente por Rústica, vecino.

Don Wenceslao Sánchez Escudero, segundo idem por Urbana.

Don Federico Gómez Díaz, segundo idem por Industrial.

Estas designaciones y los documentos que han servido de base para formularlas, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de siete días, a efectos Reglamentarios.

Bohonal de Ibor a 6 de Febrero de 1945.—El Alcalde, José Nava.

432

GUIJO DE CORIA

Practicada la rectificación anual del padrón municipal de habitantes de este término, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Guijo de Coria a 7 de Febrero de 1945.—El Alcalde, José Campos.

435

TORNAVACAS

Edicto

Llevada a efecto la rectificación al padrón de habitantes, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público por el plazo de quince días, al objeto de reclamaciones.

Tornavacas a 8 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Aniceto Sánchez.

436

TRUJILLO

Habiéndose aprobado por la Excelentísima Comisión Gestora, en sesión celebrada el día tres del actual, los padrones de Beneficencia correspondientes a los distritos primero, segundo y tercero de Trujillo, quedan expuestos al público durante ocho días hábiles y horas de oficinas en las de Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, al objeto de las reclamaciones que contra los mismos puedan presentarse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Trujillo, 7 de Febrero de 1945.—El Alcalde, José Sánchez.

438

ACEBO

Edicto

Confeccionada la rectificación por esta Alcaldía del padrón municipal de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen contra la misma.

Acebo a 7 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Francisco Rico.

444

TORRE DE SANTA MARIA

Edicto

Rendidas las cuentas municipales del pasado ejercicio económico de 1944, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, recibiendo dentro de este plazo cuantas reclamaciones hubiere a las mismas.

Torre de Santa María, 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Francisco Redondo.

455

ABERTURA

Edicto

Terminada la rectificación del padrón de habitantes, correspondiente al año de 1944, queda expuesto referido documento al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Abertura, 7 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Pascual Pérez.

456

CASAS DEL MONTE

Cuentas municipales de 1944

Hechas éstas, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Casas del Monte, 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, P. O., Severino Sánchez.

457

CONQUISTA DE LA SIERRA

Edicto

Practicada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Conquista de la Sierra a 8 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Mateo Muñoz.

459

mas que para escopetas; en cuanto al número de armas, regirá lo que se dispone en el artículo siguiente:

Las armas de estos calibres que tienen cartucho largo serán consideradas como armas de caza mayor.

Art. 113. El arma Flobert de cuatro milímetros y las de seis que solo puedan disparar bala esférica se regirán por las siguientes disposiciones:

Podrán poseerse en número limitado por aquellas personas que se dediquen a la explotación de puestos del tiro al blanco.

La documentación de estas armas consistirá en un certificado que dé el armero o fabricante que las venda, y en el que se reseñará el arma, nombre del vendedor y comprador y documentación de identidad de los mismos.

Cada propietario de puestos de tiro que tengan más de un arma llevará un libro sellado y foliado en un Gobierno Civil en el que consten las existencias de armas, con la reseña de cada una y las altas y bajas.

Los Gobernadores civiles que autoricen uno de estos libros darán cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Pasarán revista anualmente en el mes de Abril, como todas las armas, comprobándose que no han sido preparadas para poder utilizar cartuchos más largos que el autorizado.

Si las armas hubiesen sido modificadas, imponiéndose a su dueño 250 pesetas de multa por cada arma reformada. La reincidencia inhabilitará para el uso de armas.

En un plazo de dos meses se legalizarán las armas existentes, sustituyéndose el certificado guía expedido por el armero o vendedor con una certificación escrita expedida por un Gobierno Civil, al mismo tiempo que se abre el libro antes citado.

Estas armas podrán ser enajenadas libremente, haciéndolo constar en los libros los poseedores de más de una, extendiendo el certificado guía correspondiente en el caso de tratarse de poseedor de una sola arma.

En el caso de que un particular quisiese tener una o más armas de esta clase, podrá solicitar de la Dirección General de Seguridad o Gobierno Civil respectivo certificado guía por el conjunto de las armas que quiera poseer, y cuyo certificado le servirá para anotar en él las altas y bajas y las revistas anuales.

Por los Gobiernos Civiles se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad de los certificados que expidan.

Armas de guerra

Art. 107. Se considerarán como armas de guerra:

- Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército, aunque hayan sido modificadas.
- Las que tengan dispositivo ametrallador.
- Las pistolas y revólveres a que pueda adaptarse un culatín.
- Aquellas que los Ministerios militares consideren como tales.

Todas estas armas sólo podrán ser adquiridas por el personal con licencia tipo E, previa petición al Ministro del Ejército, para el personal dependiente de él y de la Dirección General de Seguridad. Los Ministros de Marina y Aire autorizarán a su personal.

Cada arma necesitará una Orden Ministerial expresa, en la que se reseñe y se indique la procedencia de la misma.

Las solicitudes se cursarán por conducto reglamentario, quedando sometidas las armas, en cuanto a venta, circulación, revista, etcétera, a los trámites de las armas cortas.

En cuanto a la fabricación, no se permitirá la de estas armas más que en establecimientos del Estado.

Cada arma tendrá su guía de pertenencia en la misma forma de las armas cortas.

CAPITULO IV

Escopetas y armas de calibre inferior a 6,35 para Tiro de Salón

ESCOPEAS

Permiso de armas

Art. 108. Para poseer escopetas será preciso un permiso de armas, el cual es independiente de la licencia de caza, y, por lo tanto, no autoriza a cazar.

Este permiso dará derecho a poseer hasta seis escopetas, para cada una de las cuales se expedirá la correspondiente guía de pertenencia. Autoriza el uso y podrá llevarse en despoblado, pero para conducirla dentro de las poblaciones será preciso que vaya desarmada o totalmente enfundada.

El permiso de armas se concederá por el Director general de Seguridad y se solicitará en las Comisarías, Inspecciones del Cuerpo



PALOMERO

Edicto

Don Martín Martín Alonso, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de Palomero, correspondiente al año de 1944, hace saber: Que confeccionado el de este término municipal para el año citado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan durante este período y tres días más, formular las reclamaciones que crean convenientes a su derecho, las cuales habrán de venir fundamentadas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañado de las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Para que le sirva de notificación en forma a los interesados, se relacionan a continuación los contribuyentes forasteros con especificación de la cantidad que a cada uno corresponde satisfacer:

Apellidos y nombres, vecindad, cuota, pesetas y céntimos

González Alonso, Pedro, Brozas, 2'98 pesetas.

Montero Martín, Manuel, idem, 15'92.

Anaya González, Inocencia, idem, 6'09.

Arrojo Martín, Vicente, (herederos), Casar de Palomero, 7'31.

Bejar Martín, Eugenio, (herederos), idem, 119'67.

Blanco Sánchez, López, (herederos), idem, 6'53.

Hernández Sánchez, Domingo, idem, 6'53.

Hernández Dominguez, Ramón, idem, 6'92.

Mohedano, Agapito, idem, 2'61.

Mohedano Martín, Félix, idem, 0'91.

Martín Batuecas, Hilario, (herederos), idem, 33'02.

Mosqueira Batuecas, Julio, idem, 9'92.

Mohedano Jiménez, Maximino, idem, 12'70.

Terrón Rubio, Pedro, idem, 6'92.

Terrón Rubio, Marcial, idem, 9'01, Sánchez Mohedano, Polonia, idem, 1'31.

Batuecas Paniagua, Damián, Ce-rezo, 3'40.

Batuecas Pinero, Evaristo, idem, 1'04.

Batuecas Iglesias, Saturnina, idem, 35'98.

González Rodríguez, Donato, idem, 9'45.

Hernández Sánchez, Antonio, idem, 35'98.

Hernández Sánchez, Fulgencio, idem, 178.

Hernández González, S. Paletino, idem, 0'65.

Hernández Sánchez, Timoteo, idem, 1'44.

Iglesias González, Angel, id., 0'65.

Iglesias González, Benjamín, idem, 12'40.

Iglesias Blanco, Juan, idem, 6'92.

Iglesias Gordo, Anastasio, idem, 2'87.

Iglesias González, María, idem, 11'23.

Martín Paniagua, Crescencio, idem, 0'91.

Rodríguez González, Francisco, idem, 26'75.

Sánchez González, Félix, idem, 37'72.

Sánchez Camino, Castor, idem, 9'14.

Paniagua García, Felipe, idem, 27'41.

González Hernández, Simón, idem, 1'83.

Alonso Gordo, Anastasio, Marchagaz, 2'44.

Alonso Puertas, Faustino, idem, 2'27.

Alonso Gordo, Justo, idem, 1'22.

Gordo Martín, Marcial, idem, 0'70.

Gordo Rodríguez, Dámaso, idem, 3'83.

Gar ía Cervigón, Cándido, idem, 2'44.

González Alonso, Justo, idem, 2'35.

Jiménez Puertas, José, idem, 4'76.

Martín Paniagua, Claudio, (herederos), idem, 0'70.

Martín Martín, Lázaro, idem, 5'22.

Martín Paniagua, Manuel, idem, 14'09.

Martín Alonso, Constancio, idem, 2'44.

Puertas Puertas, Aquilina, idem, 3'48.

Sánchez Cervigón, Hipólito, idem, 2'44.

Sánchez Puertas, Luciano, idem, 1'92.

Sevillano Martín, Hipólito, idem, 0'87.

Arroyo Batuecas, Isidro, Mohedas, 19'32.

Puertas Plaza, Eufrasia, idem, 0'65.

Gonzalo Alonso, Julián, Plasencia, 5'05.

Monforte Arrojo, Faustino, Zarza de Granadilla, 1.307'27.

Moreno Maldonado, Rufina, Villanueva de la Sierra, 28'28.

Iglesias González, Saturnino, Cáceres, 3'74.

Palomero, 1 de Febrero de 1945. Martín Martín.—V.º B.º, el Alcalde, Juan González.

414

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

El Alcalde del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia, hace saber: Que habiendo sido confeccionada la rectificación al padrón municipal de habitantes de este término municipal en 31 de Diciembre próximo pasado, de todos los habitantes que deben ser alta o baja en el mismo, ya por fallecimiento, bien por traslación de vecindad, nacimiento o declaración de incapacidad legal, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán los interesados formular las reclamaciones que a su derecho convengan.

Malpartida de Plasencia, 6 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Jacinto Canelo.

426

HIGUERA

Edicto

Rendidas las cuentas de presupuesto y depositaría correspondientes al año último 1944, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante ese plazo y los ocho días siguientes, puedan formularse por escrito los reparos u observaciones que se estimen pertinentes.

Higuera, 5 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Valentín Serrano.

431

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

General de Policía, o en los puestos de la Guardia Civil, donde no las haya, presentando:

Instancia dirigida al Director General de Seguridad.

Tres fotografías.

Certificado de Penales.

Documento de identidad que posea y que acrediten la mayoría de edad del solicitante o bien, en el caso de ser menor de edad y mayor de quince años, autorización para pedir el permiso de armas, expedida por su padre o tutor, en presencia del Juez Municipal.

Para poseer mayor número de armas que las seis correspondientes al permiso, se necesitará otro en la misma forma, en el que se hará constar la circunstancia de ser segundo y dará derecho a poseer otras seis armas.

Se extenderán en efectos timbrados de cinco pesetas; a falta de éstos se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes; por la guía se tributarán 25 pesetas.

Las guías de pertenencia serán expedidas por la Guardia Civil, iguales a las de arma corta, pero de diferente color.

El personal con derecho a licencia tipo A solicitará los permisos de armas del Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual podrá concederlos con arreglo al artículo 81. Estos permisos llevarán la reseña de las escopetas, no necesitándose, por lo tanto, guías de pertenencia.

Al personal con derecho a licencia de tipo E les será expedido el permiso de armas y las guías de pertenencia correspondientes por sus Autoridades.

Por la Dirección General de Seguridad se llevará un Registro General de Guías para escopetas en forma análoga al de armas cortas.

En los permisos de armas se haá constar cada guía de pertenencia que expida la Guardia Civil, con cargo al mismo, hasta el número de seis.

Las escopetas pasarán revista anual cada una con su guía en la misma forma que las armas cortas.

Fabricación

Art. 109. La fabricación de escopetas podrá hacerse en régimen de artesanía, siendo condición indispensable para ello el que todo artesano, Jefe de taller, personal o fabricante, esté autorizado expresamente por la Intervención de Armas, la que llevará un registro de

personas que se dediquen a la fabricación de escopetas y sus piezas, especificando la fabricación o labor que se realicen.

Estas autorizaciones personales para trabajar en régimen de artesanía escopetas se renovarán anualmente.

La Guardia Civil inspeccionará y comprobará, cuando lo crea conveniente, por medio de visitas sin aviso previo, que no se hagan más piezas que aquéllas que figuren en la autorización.

La instalación de nuevas fábricas o plantas industriales de montaje de escopetas requerirá una autorización especial de la Dirección General de Seguridad y de la de Industria y Material del Ministerio del Ejército, con los mismos trámites que para la de armas cortas.

Art. 110. El Ministerio del Ejército, por medio de los Inspectores de Armas, podrá también intervenir en la fabricación de escopetas, si lo considerase conveniente, estableciendo, llegado el caso, un sistema análogo al de la Inspección en la fabricación de armas cortas.

Ventas

Art. 111. Los anuncios y propaganda de escopetas se permitirán, y para su venta regirán los siguientes trámites:

Una vez en posesión del permiso de escopeta, podrá adquirir la misma, que quedará en poder del fabricante o comerciante hasta que el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia, que habrá solicitado de la Guardia Civil.

Los comerciantes autorizados y los fabricantes llevarán sus libros en los que conste las entradas y salidas y se reseñen las guías de circulación de las armas recibidas y el permiso y guía de pertenencia correspondientes a las armas vendidas, detallando siempre los nombres y señas de los compradores.

Para la circulación de escopetas terminadas o tomadas en diente será necesaria una guía extendida por la Guardia Civil, y para su envío al Banco de Pruebas, una expedida por el fabricante en talonario que facilite el Banco.

Armas de fuego de calibre inferior a 6'35 mm.

Art. 112. Se comprenden en esta clasificación las armas de sistema Flobert de seis y cuatro milímetros, y el calibre 22 americano, siempre que utilicen cartucho corto y bala de plomo.

Para la fabricación, adquisición y venta, regirán las mismas nor-